INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 142, GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00235-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, en contra del Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez.

1.13. El Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el jueves 01 de octubre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 142, impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe (Documento No. CPCCS-SG-2026-1905-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra del postulante No.142, GUSTAVO ADOLFO BENITEZ ALVAREZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No.142, GUSTAVO ADOLFO BENITEZ ALVAREZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2577-EX de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00235-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1905-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, y argumentó en su parte medular, lo siguiente:

> *"(…) La decisión que tomo la Comisión Ciudadana de Selección para FGE, es una decisión sin ningún tipo de motivación valedera; puesto que, no se enuncian normativas legales por las cuales se considera valedero los meros argumentos de la parte impugnante, en su parte resolutiva no se enuncia que tipo de normas jurídicas se considera que he vulnerado, o por las cuales la Comisión Ciudadana considera valederos los simples argumentos de la parte actora, cuando en una audiencia de escrutinio sin pruebas presentadas formalmente se pasa directamente a una decisión.(…)*

(…) La actuación de la parte impugnante a través de la Dra. Sierra se limitó puntualmente a leer un texto sin siquiera enunciar ningún fundamento de Derecho, no se señaló ningún tipo de norma constitucional, ni legal, que yo hubiere infringido durante el desempeño de mi cargo; en la misma lógica, la Comisión Ciudadana en su informe individual de impugnación, incurre en el mismo error, NO SE PUNTUALIZA CUAL ES LA NORMA JURIDICA VULNERADA, no hay normativa legal que se señale que los hechos cuestionados y mal esgrimidos, hubieren infringido alguna norma, de ser así cual sería esta, como todos conocen en Derecho no se puede sancionar a una persona o crear normas si estas no están puntualizadas previamente conforme lo dispone el principio de legalidad. (…)

(…) La impugnante al no presentar pruebas en mi argumento manifesté que estaríamos (Cual dimes y diretes) que directamente no afecta mis actuaciones como Agente Fiscal de trayectoria institucional de 25 años sin tacha, sino que hacen referencia a un informe no es aprobado por el Consejo de la Judicatura, sino por una supuesta mesa de la verdad que fue conformada por algunos de ellos mis investigados y procesados por los mismos hechos, y que recopilaron los dichos de otros investigados que tenían problemas con la justicia, quienes en autodenominada mesa de la verdad (sin normativa legal para autoconformarse independientes), recomiendan que se investigue a todos los jueces y fiscales del 2010 y siguientes, actuaciones administrativas que con un certificado en la audiencia demostré que después de las investigaciones administrativas NO han ameritado sanción alguna por parte del Consejo de la Judicatura.(…)

(…) Quizá la falta de conocimiento del Derecho Penal de parte de la impugnación, hace desconocer que los Agentes Fiscales ya no pertenecemos ni al Ministerio Publico, ni somos adscritos a la Procuraduría General del Estado como antes; conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal del 2002, dejamos de tener un sistema inquisitivo para pasar a un sistema acusatorio oral; donde hay distribución de roles y funciones, donde la Fiscalía General del Estado como órgano autónomo e independiente recopila elementos de convicción y presenta como prueba a los Jueces; y son los Jueces como órgano jurisdiccional los que emiten los autos y sentencias.

Entonces la impugnación hace relación como si yo en la calidad de Agente Fiscal fuera responsable de emitir una sentencia. (…)

(…) En el informe de impugnación se realiza como inferencia como si yo hubiere participado del Recurso de Revisión, cuando los Agentes Fiscales no vamos a dichas Audiencias, sino que concurren los expertos litigantes, y las acciones u omisiones de ellos, son de dichos funcionarios, quien responden directamente por sus actos.

En esta inusual decisión tampoco se ha dicho si es que ha hecho algo de malo la persona que concurrió a dicha audiencia.

Cada persona es responsable por sus actuaciones como funcionarios públicos. Pero yo no he concurrido a una audiencia de revisión en estos casos.

De allí que se infiere por la Comisión Ciudadana que existe una sentencia indeterminada la cual es función jurisdiccional de jueces que no me corresponde pronunciarme…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo que sigue:

> *"…6.* ANÁLISIS.-
> *(…)*
>
> *Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, representada mediante Procuración Judicial por la abogada María Gabriela Sierra Yanes, en calidad de impugnante; y, por otra parte, el señor Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en calidad de postulante impugnado.*
>
> *La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esto, la falta de probidad e idoneidad.*
>
> *El impugnante en su fundamentación fáctica indicó que el postulante, en el ejercicio del cargo de Agente Fiscal, formuló dictamen acusatorio y posterior juzgamiento dentro de una causa penal en el año 2014 contra seis servidores policiales en los casos denominados "30S", lo que derivó en condenas de doce años de reclusión mayor. Años después de ejecutoriado el fallo, la Corte Nacional de Justicia declaró procedentes los recursos extraordinarios de revisión presentados por cuatro de los sentenciados, restituyendo su estado constitucional de inocencia al comprobarse la invalidez de la tesis acusatoria previa. Dichos ciudadanos cumplieron indebidamente más de cinco años de privación de libertad; esto fue reconocido por el postulante en audiencia pública.*
>
> *Además, el impugnante indicó que en el* "Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia: Perseguidos Políticos. Nunca Más", *comisión creada con el aval del Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 050A-2018 para examinar el uso punitivo del Estado, durante los años 2007 a 2017, donde se determinó formalmente que en los procesos del 30S existieron patrones de persecución política, manipulación o rotura de cadena de custodia en peritajes audiovisuales y falta de objetividad fiscal.* En *el referido Informe Final, en su Recomendación No. 5, se identificó expresamente la actuación del postulante como Agente Fiscal y se recomendó al Consejo de la Judicatura el inicio de investigaciones por haber sido señalado de forma insistente en las denuncias presentadas por las víctimas de la persecución penal.*
>
> *A criterio de esta Comisión Ciudadana de Selección existe una subsunción directa entre los hechos acreditados y la causal del artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos de Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que, el principio de objetividad que rige las actuaciones de los agentes fiscales exige recabar con igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo. Cuando no se cumple a cabalidad con este principio, se configura una vulneración objetiva al deber de diligencia y rectitud procesal.*
>
> *El postulante alegó en su defensa que sus actuaciones contaron con el aval de sentencias*

en su momento y que la posterior revisión judicial es un asunto estrictamente jurisdiccional que no compromete su probidad.

No obstante, bajo el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia No. 29-26-IN/26, *la probidad notoria para el cargo de Fiscal General del Estado requiere una valoración integral y contextual de la trayectoria pública. No es un requisito formal que se satisface únicamente con la ausencia de sanciones administrativas o antecedentes penales.*

Esto conforme lo determinado en el párrafo 42 de la mencionada sentencia, mismo que textualmente indica:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica."*

El contenido del "Informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia", que calificó el desempeño del postulante en los casos 30S como parte de un esquema de persecución política e instrumentalización penal, sumado a la ratificación judicial de la inocencia de las personas por él acusadas, afecta de manera irreparable el pilar ético y político de la probidad, esto es, la confianza pública.

Resulta contrario a la confianza ciudadana que la titularidad de la acción penal pública se encargue a un funcionario cuya trayectoria profesional registra reproches formales por su clara inobservancia del principio de objetividad, por más aún, por haber inducido que a personas inocentes se les prive indebida e injustificadamente de su libertad personal.

Más aún, si la Corte Constitucional en sentencia mencionada ut supra, en su párrafo 47 determina:

> *"47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho."*

Quien aspire a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado debe constituir una garantía absoluta de imparcialidad, rectitud y protección de los derechos ciudadanos.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 142, señor Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante...".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No.142 impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe (Documento No. CPCCS-SG-2026-1905-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra del postulante No.142, GUSTAVO ADOLFO BENITEZ ALVAREZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 142, GUSTAVO ADOLFO BENITEZ ALVAREZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De una revisión a la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, se advierte que sus alegaciones se concentran, especialmente, en los siguientes aspectos:

1) Deficiencia Motivacional por apariencia. 2) Ausencia de fundamentos de derecho; 3) Ausencia de pruebas que fueron meramente anunciadas; 4) Ninguna prueba formalmente presentada en la audiencia de escrutinio; 5) Falta de conexidad por confusión de las actuaciones de la Fiscalía con las actuaciones jurisdiccionales de los Tribunales; confundiéndolas como si nosotros los Fiscales emitiéramos sentencias; 6) Extralimitación funcional de la Comisión Ciudadana al analizar decisiones jurisdiccionales cuando hay prohibición normativa; 7) Valoración de una supuesta sentencia con ausencia de datos singulares; 8) Intento de introducir prueba nueva con una acción de protección que ante mi oposición fue excluida por la misma parte impugnante y no fue observada por la Comisión Ciudadana; 9) Error de la comisión ciudadana tras confundir una queja de investigados y procesados, como si fuera informe del consejo de la judicatura en transición, mal llamándole informe de la mesa de la verdad creada por el CNJ-T; 10) Valoración de dicho informe cuando no fue presentado formalmente como prueba en la audiencia de escrutinio por error de la abogada Sierra; 11) Falta de valoración por la Comisión Ciudadana de

las pruebas presentadas por su parte como postulante; y, 12) Inferencia inexacta como Agente Fiscal hubiere participado en alguna audiencia de Recurso Extraordinario de Revisión.

Al respecto, para examinar los cargos relativos a la deficiencia motivacional por apariencia y la ausencia de fundamentos de derecho alegada, corresponde citar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

En la sentencia se distinguen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Sobre la apariencia, se menciona que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

Aplicado este parámetro al caso examinado, y de una revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere, por un lado, que la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26, emitida por la Corte Constitucional; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; relacionó los hechos expuestos con el "Informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia", que calificó el desempeño del postulante en los casos 30S; y, subsumió los hechos acreditados con la causal del numeral 2 del referido artículo 46.

Frente a lo cual, la Comisión concluye que, debido al principio de objetividad que rige las actuaciones de los agentes fiscales, exige recabar con igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo. Termina expresando que, cuando no se cumple a cabalidad con este principio, se configura una vulneración objetiva al deber de diligencia y rectitud procesal.

Por lo tanto, se observa que existe un razonamiento que vincula los hechos expuestos y acreditados en la audiencia pública y el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible a quien aspira a ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, contenido en la Sentencia No. 29-26-IN/26.

Por otro lado, la Comisión refirió que el postulante argumentó en su defensa que sus actuaciones contaron con el aval de sentencias en su momento y que la posterior revisión judicial es un asunto estrictamente jurisdiccional que no compromete su probidad. Pero, que bajo el precedente establecido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 29-26-IN/26, la probidad notoria para el cargo de Fiscal General del Estado requiere una valoración integral y contextual de la trayectoria pública. No es un requisito formal que se satisface únicamente con la ausencia de sanciones administrativas o antecedentes penales.

Aquello, de acuerdo con lo siguiente:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica."*

De aquí que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.

Según la Comisión, el contenido del "Informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia", que calificó el desempeño del postulante en los casos 30S como parte de un esquema de persecución política e instrumentalización penal, sumado a la ratificación judicial de la inocencia de las personas por él acusadas, afecta de manera irreparable el pilar ético y político de la probidad, esto es, la confianza pública.

Finalmente, se discurre que, quien aspire a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado debe constituir una garantía absoluta de imparcialidad, rectitud y protección de los derechos ciudadanos.

Por lo tanto, las alegaciones expuestas por el postulante exteriorizan una discrepancia con la valoración probatoria realizada por la Comisión, pero no determina con claridad en qué forma la resolución carece de fundamentación normativa o fáctica. Por consiguiente, no se advierten razones suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, pues la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió el postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que

permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada or el Postulante No. 142, Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00235-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social